

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de diciembre de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez haciéndole saber que el término para subsanar la demanda venció el día 14 de diciembre de 2020. La parte interesada dentro del término de ley allegó escrito tratando de subsanar las falencias advertidas por el despacho en el auto en que se inadmitió la demanda. Pasa para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N°. 711
Radicado: 2020-00270
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante auto calendado el día 03 de diciembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 en concordancia con el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., para que la parte demandante desarrollara en forma extensiva los fundamentos de derecho sobre los que se fundamenta su demanda, señalando expresamente cuáles establecen el proceso de jurisdicción voluntaria para la *“inscripción del registro de defunción por muerte violenta”*; y para que informara si ante la negativa de la fiscalía de darle trámite a su solicitud, presentó los correspondientes recursos y en caso positivo allegara copia de los documentos mediante los cuales le fueron resueltos los mismos.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte demanda no se allanó a corregir el libelo introductor en los términos del auto inadmisorio, pues se limitó a citar la sentencia C-232 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, en la que se abordan las facultades del Fiscal General de la Nación; y la Sentencia

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el día 03 de agosto de 2018, en la que se estudió el rechazo de una demanda de impugnación de paternidad por no haberse aportado el registro civil de defunción, en la que tangencialmente dicha corporación habló del proceso de jurisdicción voluntaria como herramienta procesal para la inscripción de la defunción en el registro civil.

Sin embargo, no se señala en la corrección cuales son los fundamentos de derecho sobre los que se cimenta el proceso de jurisdicción voluntaria para la *“inscripción del registro de defunción por muerte violenta”*, y tampoco se atiende el requerimiento para informar si se presentó algún recurso ante la negativa de la Fiscalía, allegando los documentos correspondientes a dicho recurso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN POR MUERTE VIOLENTA**, promovido por el señor **ARLES ALBEIRO VARGAS QUINTERO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ